

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Junio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan á los animales

domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteriano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perimeumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TÍTULO II.

Medidas de carácter general.

CAPÍTULO II.

DENUNCIA.

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y

dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemadores ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que las yeguas del Estado, depósitos ó paradas

de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección general de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hicieren en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º La medidas sanitarias aplicables según la Ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPÍTULO III.

VISITA Y RECONOCIMIENTO.

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

En los casos de gran urgencia po-

drá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediate cuenta á la Dirección general.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

CAPÍTULO IV.

DECLARACIÓN OFICIAL.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, pródigo, etc., en que radican los animales;
- 4.º Zona que se declara infecta;
- 5.º Zona que se declara sospechosa;
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como *zona infecta*, la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el art. 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, á fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del art. 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él

ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil á la Dirección general de Agricultura y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

CAPÍTULO V.

AISLAMIENTO.

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entiende por animales *enfermos* aquéllos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquéllos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos cuando vayan á ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, á fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección gene-

ral de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 80 del Registro, fólío 5.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á dieciséis de Junio de mil novecientos quince, en los autos que proceden del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, promovidos por D. Teodosio García Alario, herrero y vecino de Osorno, y mediante su incomparecencia en esta Audiencia los estrados del Tribunal, con Don Pedro Martín Lozano y su mujer D.ª Epifania de la Fuente Fernández, sus convecinos, representados por el Procurador D. Lúcio Recio Ilera, sobre desahucio de una casa sita en la calle del Conde de Garay, de la villa de Osorno, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por los últimos de la sentencia que dictó el inferior.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio promovido por D. Teodosio García Alario contra los demandados D.ª Epifania de la Fuente Fernández y su esposo D. Pedro Martín Lozano, á quienes condenamos á que en el término de ocho días desalojen la casa número 10 de la calle del Conde de Garay (antes de Santander ó Plaza de la Iglesia), en el casco de la villa de Osorno, apercibiéndoles del lanzamiento si en él no lo verifican, condenándoles expresamente al pago de las costas de primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, mediante la incomparecencia en esta Superioridad del demandante D. Pedro Martín Lozano, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Sebastián Miguel.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—José Manuel Puebla.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia de D. Teodosio García.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á diecisiete de Junio de mil novecientos quince.—Fulgencio Palencia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia y cantidades satisfechas á los mismos por los conceptos que á continuación se expresan:

	CANTIDADES SATISFECHAS.			Cantidades liquidadas á satisfacer por el 1 por 100 de formación de matrícula.	CANTIDADES SATISFECHAS.			Cantidades liquidadas á satisfacer por el 1 por 100 de formación de matrícula.
	1.º trimestre.	2.º trimestre.			1.º trimestre.	2.º trimestre.		
	Cédulas.	Industrial.	Carruajes.		Cédulas.	Industrial.	Carruajes.	
Abarca.....	>	2 07	>	2 02	>	11 98	>	3 12
Abastas.....	>	>	>	> 09	>	210 92	>	96 68
Abia de las Torres.....	>	10 86	>	3 27	>	163 13	>	25 28
Aguilar de Campoo.....	>	333 08	26 94	125 07	>	2 19	>	> 37
Alar del Rey.....	>	228 81	>	90 93	>	9 53	>	5 40
Alba de los Cardanos.....	>	3 09	>	1 39	>	2 50	>	> 97
Alba de Cerrato.....	>	8 11	>	2 55	>	2 50	>	>
Amayuelas de Abajo.....	>	13 02	12 39	1 75	>	195 26	>	12 86
Amayuelas de Arriba.....	>	1 17	>	1 63	>	5 66	>	4 61
Ampudia.....	>	49 52	>	16 51	>	2 28	>	> 73
Amusco.....	>	146 02	15 75	31 51	>	274 36	>	11 78
Antigüedad.....	>	25 44	48 87	9 39	>	2 40	>	3 17
Añoza.....	>	>	>	1 05	>	88 63	>	2 43
Arconada.....	>	7 95	>	2 03	>	2 60	>	> 92
Arenillas de San Pelayo.....	>	2 04	>	> 67	>	1 53	>	2 74
Arbejal.....	>	>	>	1 21	>	4 28	>	> 94
Astudillo.....	742 48	186 90	92 14	67 41	>	7 55	>	2 27
Autilla del Pino.....	274 64	9 54	>	5 02	>	3 42	>	1 18
Autilla de Campos.....	>	10 06	60 01	5 65	>	2 19	>	> 75
Ayuela.....	>	> 42	>	> 22	>	16 09	27	6 78
Bahillo.....	>	22 43	>	6 69	>	>	>	> 90
Baltanas.....	>	216 25	54 >	83 01	>	2 13	>	> 71
Baños de Cerrato.....	>	29 69	42 75	14 65	>	8 57	27	4 44
Baquerin de Campos.....	>	>	>	2 80	>	11 55	>	6 65
Bárcena de Campos.....	>	>	>	> 93	>	13 64	>	4 72
Barrio de San Pedro.....	>	7 37	>	3 28	>	4 13	>	3 52
Barruelo de Santullán.....	>	115 01	>	37 17	>	2 19	>	1 41
Báscones de Ojeda.....	>	3 21	>	1 23	>	12 54	>	5 77
Becerril de Campos.....	>	49 61	5 76	18 75	>	1 10	>	1 07
Becerril del Carpio.....	>	11 51	>	3 92	>	16 73	>	5 81
Belmonte de Campos.....	>	>	>	1 51	>	>	>	>
Boada de Campos.....	>	>	>	>	>	1 09	>	> 68
Boadilla del Camino.....	185 44	19 05	20 16	4 47	>	7 79	>	2 32
Boadilla de Rioseco.....	>	27 14	>	12 98	>	6 84	>	3 97
Brañosera.....	>	9 07	>	3 67	>	>	>	> 45
Buenavista y su Barrio.....	>	11 76	>	7 81	>	13 21	>	3 48
Bustillo del Páramo.....	>	>	>	1 64	>	26 55	>	8 48
Bustillo de la Vega.....	>	>	>	1 98	>	1 18	>	1 02
Calahorra de Boedo.....	>	3 74	>	1 91	>	229 58	96 89	76 50
Calzada de los Molinos.....	>	6 68	>	2 75	>	>	>	1 21
Calzadilla de la Cueva.....	>	>	>	1 52	>	4 26	>	2 12
Camporredondo.....	>	>	>	2 04	>	>	>	>
Capillas.....	150 64	12 51	31 50	5 81	>	23 95	36 81	12 72
Cardeñosa.....	>	3 22	>	1 21	>	3 49	>	1 17
Carrion de los Condes.....	>	325 85	>	145 01	>	173 48	121 76	65 41
Castil de Vela.....	>	1 09	36 >	1 12	>	6 47	>	2 38
Castrejón.....	>	16 42	>	12 08	>	7 24	>	2 05
Castrillo de Don Juan.....	>	17 68	>	6 97	>	5 70	>	4 23
Castrillo de Onielo.....	>	9 42	>	5 74	>	23 82	27	14 02
Castrillo de Villavega.....	>	30 14	>	16 37	>	4 60	>	1 64
Castromocho.....	>	46 03	>	17 56	>	1 22	>	2 61
Celada de Robledo.....	>	4 01	>	2 04	>	28 74	>	11 19
Cenera.....	>	11 25	>	3 36	>	2 47	>	1 34
Cervatos de la Cueva.....	>	10 32	>	5 65	>	4 39	>	3 37
Cervera de Río-Pisuerga.....	>	265 94	18 30	93 46	>	1 10	>	> 55
Cevico de la Torre.....	>	67 62	>	23 70	>	>	>	> 83
Cevico Navero.....	269 59	23 89	>	8 02	>	30 17	>	15 60
Cisneros.....	>	37 27	>	22 84	>	3 97	>	2 85
Cobos de Cerrato.....	>	5 77	>	3 08	>	2 47	>	> 78
Collazos de Boedo.....	>	2 93	>	1 61	>	23 07	>	25 81
Congosto.....	>	15 05	>	5 92	>	37 61	>	10 98
Cordovilla la Real.....	>	>	>	1 88	>	12 85	>	3 92
Cozuelos.....	>	2 19	>	> 76	>	5 60	>	1 31
Cubillas de Cerrato.....	>	7 50	40 95	4 37	>	>	>	>
Dehesa de Montejo.....	>	6 96	>	3 13	>	16 76	>	4 47
Dehesa de Romanos.....	>	>	>	> 67	>	19 55	>	4 86
Dueñas.....	>	229 72	100 31	109 24	>	3 85	>	1 51
Espinosa de Cerrato.....	>	12 05	>	5 87	>	>	>	> 72
Espinosa de Villagonzalo.....	>	15 08	>	7 82	>	3 23	>	2 34
Frechilla.....	>	61 18	18 >	24 74	>	>	>	> 37
Fresno del Río.....	>	1 17	>	1 28	>	73 35	>	19 01
Frómista.....	>	150 18	19 40	62 71	>	21 83	18	8 10
Fuente-andrino.....	>	1 14	>	> 58	>	>	>	1 87
Fuentes de Nava.....	306 28	59 44	>	23 89	>	4 16	>	1 95
Fuentes de Valdepero.....	277 29	11 66	>	5 56	>	16 87	>	7 13
Gozón.....	>	>	>	> 82	>	>	>	1 66
Grijota.....	304 20	38 57	72 >	30 29	>	5 87	>	> 93
Guardo.....	>	63 68	>	19 76	>	156 40	>	73 63
Guaza.....	>	6 79	36 >	4 31	>	20 39	>	7 53
Hérmedes.....	>	>	>	>	>	16 33	27	11 08
Herrera de Río-Pisuerga.....	>	>	>	>	>	>	>	> 37
Herrera de Valdecañas.....	185 13	163 13	>	90 93	>	4 47	>	1 61
Herreruela.....	>	2 19	>	1 39	>	2 18	>	> 75
Hontoria de Cerrato.....	>	9 53	>	2 55	>	2 19	>	2 01
Hornillos de Cerrato.....	>	2 50	>	1 75	>	11 25	>	4 49
Husillos.....	92 43	195 26	>	1 63	>	5 22	>	1 90
Ibero de la Vega.....	>	5 66	>	16 51	>	>	>	>
Ibero Seco.....	>	2 28	>	31 51	>	>	>	>
Lantadilla.....	274 36	29 60	>	9 39	>	>	>	>
La Puebla de Valdavia.....	>	2 40	>	1 05	>	>	>	>
Las Cabañas.....	88 63	2 60	>	2 03	>	>	>	>
La Serna.....	>	1 53	>	> 67	>	>	>	>
Lavid de Ojeda.....	>	4 28	>	1 21	>	>	>	>
Ledigos.....	>	>	>	1 21	>	>	>	>
Liguérzana.....	>	7 55	>	67 41	>	>	>	>
Lomas.....	>	3 42	>	5 02	>	>	>	>
Lores.....	>	2 19	>	5 65	>	>	>	>
Magaz.....	172 66	16 09	27	9 39	>	>	>	>
Manquillos.....	>	>	>	1 05	>	>	>	>
Mantinos.....	>	2 13	>	2 03	>	>	>	>
Marcilla.....	178 42	8 57	27	> 67	>	>	>	>
Mazariegos.....	>	11 55	>	1 21	>	>	>	>
Mazuecos.....	>	13 64	>	67 41	>	>	>	>
Melgar de Yuso.....	185 68	4 13	>	5 02	>	>	>	>
Membrillar.....	>	2 19	>	5 65	>	>	>	>
Meneses.....	>	12 54	>	> 22	>	>	>	>
Micieces de Ojeda.....	>	1 10	>	6 69	>	>	>	>
Monzón.....	>	16 73	>	83 01	>	>	>	>
Moratinos.....	>	>	>	14 65	>	>	>	>
Mudá.....	>	1 09	>	2 80	>	>	>	>
Nestar.....	>	7 79	>	> 93	>	>	>	>
Nogal de las Huertas.....	>	6 84	>	3 28	>	>	>	>
Olea.....	>	>	>	37 17	>	>	>	>
Olmos de Río-Pisuerga.....	>	13 21	>	1 23	>	>	>	>
Olmos de Ojeda.....	>	26 55	>	18 75	>	>	>	>
Osornillo.....	97 69	1 18	>	3 92	>	>	>	>
Osorno.....	>	229 58	96 89	1 51	>	>	>	>
Otero de Guardo.....	>	>	>	>	>	>	>	>
Palacios del Alcor.....	>	4 26	>	4 47	>	>	>	>
Palencia.....	>	>	>	12 98	>	>	>	>
Palenzuela.....	>	23 95	36 81	3 67	>	>	>	>
Páramo de Boedo.....	>	3 49	>	7 81	>	>	>	>
Paredes de Nava.....	>	173 48	121 76	1 64	>	>	>	>
Payo.....	>	6 47	>	1 98	>	>	>	>
Pedraza de Campos.....	>	7 24	>	1 91	>	>	>	>
Pedrosa de la Vega.....	>	5 70	>	2 75	>	>	>	>
Perales.....	>	23 82	27	1 52	>	>	>	>
Perazancas.....	>	4 60	>	2 04	>	>	>	>
Pino del Río.....	>	1 22	>	5 81	>	>	>	>
Piña de Campos.....	294 08	28 74	>	1 21	>	>	>	>
Población de Arroyo.....	>	2 47	>	145 01	>	>	>	>
Población de Campos.....	>	4 39	>	1 12	>	>	>	>
Población de Cerrato.....	>	1 10	>	12 08	>	>	>	>
Polentinos.....	>	>	>	6 97	>	>	>	>
Pomar.....	>	30 17	>	5 74	>	>	>	>
Poza de la Vega.....	>	3 97	>	16 37	>	>	>	>
Pozo de Urama.....	>	2 47	>	17 56	>	>	>	>
Pozuelos del Rey.....	>	>	>	2 04	>	>	>	>
Prádanos de Ojeda.....	>	23 07	>	3 36	>	>	>	>
Quintana del Puente.....	>	37 61	>	5 65	>	>	>	>
Quintanaluengos.....	>	12 85	>	93 46	>	>	>	>
Quintanilla de Onsoña.....	>	5 60	>	23 70	>	>	>	>
Rebanal de las Llantas.....	>	>	>	8 02	>	>	>	>
Redondo.....	>	16 76	>	22 84	>	>	>	>
Reinoso.....	>	19 55	>	3 08	>	>	>	>
Renedo de Valdavia.....	>	3 85	>	1 61	>	>	>	>
Renedo de la Vega.....	>	>	>	5 92	>	>	>	>
Requena de Campos.....	98 86	3 23	>	1 88	>	>	>	>
Resoba.....	>	>	>	> 76	>	>	>	>
Respanda de la Peña.....	>	73 35	>	4 37	>	>	>	>
Revenga.....	>	21 83	18	3 13	>	>	>	>
Revilla de Campos.....	>	>	>	> 67	>	>	>	>
Revilla de Collazos.....	>	4 16	>	109 24	>	>	>	>
Rivas.....	>	16 87	>	5 87	>	>	>	>
Riveros de la Cueva.....	>	>	>	7 82	>	>	>	>
Robladillo.....	>	5 87	>	24 74	>	>	>	>
Saldaña.....	>	156 40	>	1 28	>	>	>	>
Salinas de Pisuerga.....	>	20 39	>	62 71	>	>	>	>
San Cebrián de Campos.....	307 61	16 33	27	> 58	>	>	>	>
San Cebrián de Mudá.....	>	>	>	23 89	>	>	>	>
San Cristóbal de Boedo.....	>	4 47	>	5 56	>	>	>	>
San Llorente de la Vega.....	>	2 18	>	> 82	>	>	>	>

CANTIDADES SATISFECHAS.

Cédulas.	CANTIDADES SATISFECHAS.		Cantidades liquidadas á satisfacer por el 1 por 100 de formación de matrícula.
	1.º trimestre.	2.º trimestre.	
	Industrial.	Carruajes.	
San Salvador de Cantamuga	13 58		3 59
Santa Cecilia del Alcor	2 94		2 26
Santa Cruz de Boedo	8 57		1 61
Santervás de la Vega			2 86
Santillana de Campos	13 26		4 96
Santibáñez de Ecla	2 69		» 93
Santibáñez de Resoba			»
Santoyo	20 09	17 28	6 99
Soto de Cerrato			2 13
Sotobañado	42 01		15 57
Tabanera de Cerrato			1 86
Tabanera de Valdavia			» 37
Támara	191 29	4 04	48 90
Tariego		19 48	6 78
Terradillos			» 75
Torquemada		177 41	63 84
Torre de los Molinos		4 34	» 81
Torremormojón		13 97	5 69
Triollo			1 28
Valbuena de Pisuerga		» 73	» 24
Valdecañas	112 68	4 27	1 49
Valdegama		50 14	29 62
Valdeolillos		7 72	2 31
Valderrábano		3 10	1 05
Valdespina		5 62	2 95
Valoria de Aguilar		4 79	1 »
Valoria del Alcor	89 74	3 84	1 49
Valle de Cerrato	152 68	6 07	2 88
Valle de Santullán		3 32	» 85
Vaños		14 53	4 38
Vega de Bur		3 39	1 21
Vega de Doña Olimpa		1 57	» 55
Velilla de Guardo		17 28	6 »
Ventosa de Río-Pisuerga		12 97	4 87
Vergaño		1 56	» 84
Vertabillo		16 40	5 59
Verzosilla		9 67	1 39
Villabasta			» 37
Villacidaler		» 51	» 52
Villaconancio		3 33	2 01
Villada		220 54	134 33
Villadiezma	131 63	4 67	2 69
Villaeles		2 »	1 30
Villafrauel		2 13	» 37
Villajimena			» 70
Villahán de Palenzuela		11 10	7 78
Villaherreros		17 89	9 » 7 41
Villalaco		2 73	» 17
Villalcón		5 51	3 03
Villalcázar de Sirga		13 60	5 55
Villalobón		6 26	2 99
Villalba de Guardo		2 50	» 83
Villaluenga y Gaviños		7 28	5 91
Villalumbroso		12 59	4 66
Villamartín de Campos		8 55	11 25 2 76
Villamediana		19 62	5 40
Villameriel		8 56	3 18
Villamorco		3 17	1 »
Villamoronta		9 20	2 12
Villamuera de la Cueva		2 20	» 75
Villamuriel de Cerrato		77 60	26 63
Villanueva de Abajo			1 07
Villanueva de Henares		9 61	3 76
Villanueva del Rebollar			» 26
Villanuño		5 82	1 58
Villaprovedo		3 60	2 58
Villarmentero			»
Villarrabé		161 50	1 11
Villarramiel			147 53
Villasabariego		4 »	2 04
Villasarracino		18 25	6 62
Villasila y Villamelendro			1 25
Villatoquite		» 72	» 86
Villaturde		10 08	4 04
Villabermudo		4 46	1 25
Villaviudas		13 51	5 92
Villaumbrales	252 13	5 81	5 03
Villelga		1 04	» 56
Villeras		16 21	4 38
Villodre		1 23	» 60
Villodrigo		25 18	8 03
Villoldo		34 54	12 62
Villota del Duque		4 60	2 04
Villota del Páramo		4 27	» 76
Villovieco		4 79	2 22

Palencia 18 de Junio de 1915.—El Interventor de Hacienda, Juan Blanco.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Martínez.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA LEALTAD, NUMERO 30.

Juzgado de instrucción.

Villa Cerrato, Valentín, hijo de Antonio y de Raimunda, natural de Dueñas (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro 610 milímetros, de ignorado paradero, domiciliado últimamente en Dueñas y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Palencia para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza, ante el Juez instructor D. José Aznar Envic, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de la Lealtad, núm. 30, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 19 de Junio de 1915.—El Juez instructor, José Aznar.

Gil Escudero, Victoriano, hijo de Mariano y de Dominga, natural de Villaturde, Ayuntamiento de Palencia, de veintidos años de edad, soltero y un metro 580 milímetros de estatura, domiciliado últimamente en Palencia y en la actualidad se ignora su paradero, procesado por haber faltado á concentración á filas, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. José Aznar Envic, primer Teniente del Regimiento de Infantería de la Lealtad, núm. 30, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Burgos 19 de Junio de 1915.—El Juez instructor, José Aznar.

Ayuntamientos.

Ledigos.

Terminado el apéndice por el concepto de rústica de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones en que se crean agraviados.

Ledigos 15 de Junio de 1915.—El Alcalde, Fidencio Merino.

Villanueva del Rebollar.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, base de los repartimientos de territorial y urbano para 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al objeto de oír reclamaciones.

Villanueva del Rebollar 17 de Junio de 1915.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Espinosa de Cerrato.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las contribuciones rústica y pecuaria y edificios y solares para el año actual, se hallarán expuestos al público durante quince días al objeto de oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Espinosa de Cerrato 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, Gregorio Alvaro.

Frómista.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento del arbitrio sobre pastos correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Frómista 18 de Julio de 1915.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Moratinos.

Terminado el apéndice por el concepto de rústica de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones en que se crean agraviados.

Moratinos 15 de Junio de 1915.—El Alcalde, Juan Domínguez.

Micieces de Ojeda.

Confecionados por la Junta amillaradora los recuentos de ganadería y apéndices de la contribución para el amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos que han de regir el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría por espacio de diez días para oír reclamaciones.

Micieces de Ojeda 15 de Junio de 1915.—El Alcalde, Justo Cubillo.

Santa Cecilia del Alcor.

Terminada la confección de los apéndices al amillaramiento de este distrito por rústica y urbana y recuento general de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución para el año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante el cual los interesados podrán examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes á su derecho.

Santa Cecilia del Alcor 18 de Junio de 1915.—El Alcalde, Modesto León.